



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
DULCE CORONA

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN MILPA ALTA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2656/2016**

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2656/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dulce Corona, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El cinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0412000092416, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

*Solicito la programación presupuestal, diagnóstico y planeación de 2015 a 2016 para realizar actividades de pavimentación en el Barrio San Mateo en la Delegación Milpa Alta , indicando las metas programadas, metas cumplidas, presupuesto asignado y ejercido, plazos y fechas de ejecución ...”.* (sic)

**II.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta, donde señaló lo siguiente:

#### **OFICIO DGSU/683/16:**

“ ...

*La información solicitada no es competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para la información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, cep 12000 Edificio Morelos, tel 5862-3150 ext 1901.*

*...”* (sic)



III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“La Delegación no da respuesta a lo solicitado, no solicita prorroga y no anexa respuesta*

*Con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se me envíe respuesta a mi solicitud.” (sic)*

IV. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió diversos oficios a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

**OFICIO DGSU/848/2016:**

“ ...

*Le informo que la Dirección General de Servicios Urbanos dio respuesta con los oficios No DGSU/683/16, UDIU/0147/16, DGSU/681/16, DGSW679/16, DGSU/682/3.6 y DGSW717/16 respectivamente a la Unidad de Transparencia informándole que las solicitudes no compete a esta dirección y orientándola a su vez a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (anexo copia de oficios); sin embargo con el interés de dar cumplimiento con la respuesta a la solicitud y atendiendo los Recursos de Revisión interpuesto se requiero la colaboración de la Dirección de Obras para recabar la información, la cual adjunto.*

...” (sic)

**OFICIO DMA/DGODU/DPE/299/2016:**

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0412000092416-001, en el cual requiere programación presupuestal, diagnóstico y planeación de 2015 a 2016, para realizar actividades de pavimentación en el Barrio San Mateo en la Delegación Milpa Alta, indicando las metas programadas, metas cumplidas, presupuesto asignado y ejercido, plazos y fecha de ejecución.*

*Al respecto informo a usted que para el Barrio de San Mateo en la Delegación Milpa Alta no fue autorizado presupuesto alguno en los años arriba mencionados.*

...” (sic)

**OFICIO UT/205/2016:**

*“En atención al oficio No. INFODF/DJDN/SP-B/774/2016, de fecha 12 de Septiembre de 2016 y recibido en la Unidad de Transparencia, el día 20 de Septiembre del presente año, me permito manifestarle lo siguiente:*

*Hago de su conocimiento que el C. Martín Gómez Peyret, Director General de Servicios Urbanos, enviaron oficio DGSU/848/2016, con respuesta y anexos, respecto del acto impugnado sobre el expediente RR.SIP.2656/2016.*

*Se adjunta copia del oficio respectivo con anexos.*



*Que por medio del presente se rinde el Informe de Ley dentro de los siete días hábiles de plazo contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 74 y 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de la Materia.*

*Se tenga por presentada la prueba documental para que sea valorada en el momento procesal oportuno, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*Con fundamento en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y respecto del oficio No. INFODF/DJDN/SP-B/774/2016, con No. Expediente RR.SIP.2656/2016, otorgo consentimiento para restringir el Acceso Público a los Datos Personales.*

*De conformidad con el numeral vigésima quinto del Procedimiento para la recepción. Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, y respecto del oficio No. INFODF/DJDN/SPB/774/2016, con No. de Expediente RR.SIP.2656/2016, señalado correo electrónico con dirección [iopmilpaalta@hotmail.com](mailto:iopmilpaalta@hotmail.com) para que me informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso.  
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico enviado desde la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente, por medio del cual le hizo de su conocimiento los oficios.

**VI.** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VIII.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, y la cual le fue notificada a la recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se actualiza la causal dispuesta en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

#### **DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...



En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito la programación presupuestal, diagnóstico y planeación de 2015 a 2016 para realizar actividades de pavimentación en el Barrio San Mateo en la Delegación Milpa Alta , indicando las metas programadas, metas cumplidas, presupuesto asignado y ejercido, plazos y fechas de ejecución ...”. (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO DMA/DGODU/DPE/299/2016:</b></p> <p>“... En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0412000092416-001, en el cual requiere programación presupuestal, diagnóstico y planeación de 2015 a 2016, para realizar actividades de pavimentación en el Barrio San Mateo en la Delegación Milpa Alta, indicando las metas programadas, metas cumplidas, presupuesto asignado y ejercido, plazos y fecha de ejecución.</p> <p>Al respecto informo a usted que para el Barrio de San Mateo en la Delegación Milpa Alta no fue autorizado presupuesto alguno en los años arriba mencionados. ...” (sic)</p>	<p>“La Delegación no da respuesta a lo solicitado, no solicita prorroga y no anexa respuesta</p> <p>Con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se me envíe respuesta a mi solicitud.” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente está encaminada a impugnar la respuesta a través de su agravio, consistente en que el Sujeto Obligado no dio respuesta a lo solicitado.

Por otra parte, del estudio a la respuesta complementaria, se desprendió que el Sujeto Obligado señaló, a través de su Dirección de Planeación y Evaluación, lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0412000092416-001, en el cual requiere programación presupuestal, diagnóstico y planeación de 2015 a 2016, para realizar actividades de pavimentación en el Barrio San Mateo en la Delegación Milpa Alta, indicando las metas programadas, metas cumplidas, presupuesto asignado y ejercido, plazos y fecha de ejecución.*

***Al respecto informo a usted que para el Barrio de San Mateo en la Delegación Milpa Alta no fue autorizado presupuesto alguno en los años arriba mencionados.  
...” (sic)***

Por lo anterior, es preciso citar la siguiente normatividad:

#### **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA**

##### **Puesto: DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

**Misión:** *Coordinar y elaborar los programas de ejecución necesarios para garantizar la realización correcta de las obras públicas en beneficio de la comunidad Milpaltense.*

**Objetivo 1:** *Planear, organizar, y evaluar adecuadamente el funcionamiento de las áreas administrativo-operativas, de conformidad con las normas y lineamientos a que se refiere la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás ordenamientos normativos de manera permanente.*

##### **Funciones vinculadas al objetivo 1:**

*Planear y evaluar el funcionamiento de las áreas Administrativas Operativas que realizan actividades en materia de Obra Pública con la finalidad de alcanzar los objetivos establecidos.*



**Coordinar la formulación del Anteproyecto del Programa Operativo Anual y su presupuesto relativo a las áreas operativas que realizan actividades relacionadas con la obra pública (recurso local y federal) para programar las actividades propias de la Dirección General.**

*Coordinar y regular el ejercicio, las transferencias, ampliaciones y modificaciones del presupuesto en las Unidades Administrativo Operativas para alcanzar las metas establecidas.*

*Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las Áreas Administrativo-Operativas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

**Evaluar la ejecución de las partidas presupuestales asignadas a los diferentes programas de obra para garantizar la correcta ejecución del recurso asignado.**

*Proporcionar conjuntamente con la Unidad Departamental de Precios Unitarios y la Unidad Departamental de Concursos, toda clase de información que le requiera el órgano de control interno correspondiente para que este practique sus investigaciones.*

*Vigilar y supervisar la correcta integración de los expedientes de los contratos de Obra Pública para su custodia y guarda.*

**Objetivo 2:** *Desarrollar adecuadamente políticas, estrategias, líneas de acción e informes adecuados en coordinación con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano necesarias para el buen funcionamiento de la misma de manera permanente.*

**Funciones vinculadas al objetivo 2:**

*Proponer al Director General, políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de obras y desarrollo urbano con el propósito de asegurar el buen funcionamiento del área.*

**Recopilar e integrar con la debida oportunidad la información sobre las diferentes actividades que se realizan en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**

**Formular informes que les sean solicitados a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sobre el proceso y avances de la Obra Pública así como de su respectivo presupuesto.**

*Coordinar y vigilar la administración de los recursos humanos y materiales asignados a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

*Representar al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en las reuniones de trabajo, en los Subcomités de Obras, Subcomités de Adquisiciones Arrendamientos y*



*Prestación de Servicios, Comités de Mantenimiento de Escuelas, Comités de Control y Evaluación.*

***Coordinar y evaluar el programa anual de adquisiciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y controlar el monto de lo ejercido del presupuesto en forma periódica.***

***Llevar a cabo un control real y eficaz del presupuesto asignado a la Dirección General de Obras y Desarrollo urbano, así como un control sobre gastos, requisiciones de material y contrataciones de personal que gravan al mismo, elaborando un informe periódico.***

*Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- La Dirección de Planeación y Evaluación del Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones, entre otras, de planear, organizar y evaluar adecuadamente el funcionamiento de las Áreas Administrativo Operativas, de conformidad con las normas y lineamientos a que se refiere la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás ordenamientos normativos de manera permanente.
- **Coordinará la formulación del Anteproyecto del Programa Operativo Anual y su presupuesto relativo a las Áreas Operativas que realizan actividades relacionadas con la obra pública (recurso local y federal) para programar las actividades propias de la Dirección General y coordinar y regular el ejercicio, las transferencias, ampliaciones y modificaciones del presupuesto en las Unidades Administrativo Operativas para alcanzar las metas establecidas.**
- Evaluará la ejecución de las partidas presupuestales asignadas a los diferentes programas de obra para garantizar la correcta ejecución del recurso asignado, vigilara y supervisará la correcta integración de los expedientes de los contratos de obra pública para su custodia y guarda, así como **recopilar e integrar con la debida oportunidad la información sobre las diferentes actividades que se realizan en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y formular informes que les sean solicitados a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano sobre el proceso y avances de la obra pública y de su respectivo presupuesto.**



- **Coordina y evalúa el Programa Anual de Adquisiciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y controla el monto de lo ejercido del presupuesto en forma periódica, por ello también lleva a cabo un control real y eficaz del presupuesto asignado a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como un control sobre gastos, requisiciones de material y contrataciones de personal que gravan al mismo, elaborando un informe periódico.**

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado emisora de la respuesta complementaria es competente para pronunciarse al respecto, **ya que dentro de sus funciones se encuentran la de coordinar la formulación del Anteproyecto del Programa Operativo Anual y su presupuesto relativo a las Áreas Operativas que realizan actividades relacionadas con la obra pública (recurso local y federal) para programar las actividades propias de la Dirección General, y coordinar y regular el ejercicio, las transferencias, ampliaciones y modificaciones del presupuesto en las Unidades Administrativo Operativas para alcanzar las metas establecidas**, por lo tanto, al haber señalado de manera categórica que “... *para el Barrio de San Mateo en la Delegación Milpa Alta no fue autorizado presupuesto alguno en los años arriba mencionados.*”, puede **considerarse como atendida la solicitud de información**, máxime que es la Unidad competente para atender el requerimiento quien señaló no contar con la información, lo cual se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**.

En ese sentido, partiendo de que el Sujeto Obligado, de conformidad con sus atribuciones realizó un pronunciamiento categórico respecto de lo requerido, puede considerarse a criterio de este Órgano Colegiado que se satisfizo la solicitud de información, pues si bien no proporcionó la información solicitada, lo cierto es que sí informó de manera clara que no fue autorizado presupuesto alguno de interés de la particular, lo cual evidentemente no hace posible que sea entregada la información, por



lo que es claro que el Sujeto, dentro de sus funciones, y por ser competente para ello, de manera **congruente y exhaustiva a través de su respuesta complementaria** se pronunció respecto de lo requerido, **lo cual extingue el agravio hecho valer y la materia en el recurso de revisión**, puesto que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual sí aconteció**. Dicho precepto legal dispone:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época  
Registro: 179074*



*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO*



**CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Lo anterior, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado atendió su solicitud de información, lo cual deja insubsistente su agravio, al haberse subsanado la presunta transgresión invocada.

En tal virtud, la materia del recurso de revisión se ha extinguido, al haber sido atendida la solicitud de información y dejar insubsistente el agravio, por lo que la presunta omisión en la entrega de la información solicitada fue subsanada por el Sujeto Obligado, existiendo evidencia documental que así lo acredita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



II, Octubre de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 13/95  
Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información de la particular a través su respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha información fue notificada a ésta última en el medio que señaló para tal efecto, por lo que es claro que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista



en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**